



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: YAIRIS AIDETH GONZÁLEZ RIVERA.  
DEMANDADO: RODIER IBARRA LÓPEZ .  
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2022-00168-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida por la representante legal de la menor, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5-10 *ejusdem* y Ley 2213 de 2022; así:

1. En el hecho SEXTO de la demanda afirma la demandante que en audiencia realizada el 23 de noviembre de 2010, en la que establecieron cuota alimentaria con el hoy demandado, por valor de (\$150.000). Igualmente continúa manifestando en los siguientes hechos sobre el incumplimiento del demandado, viéndose obligada a instaurar ante la Fiscalía denuncia de inasistencia alimentaria, llegando a un acuerdo, el que también ha incumplido. Todos estos hechos que nos indica que la acción que corresponde es la de aumento, ya que estos se encuentran fijados.
2. El poder fue conferido para PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, cuando ya se encuentra fijada la acción que corresponde es la de AUMENTO de cuota alimentaria, circunstancia que genera carencia de poder. (art. 74 y 84-1 *ibídem*).
3. Igualmente pretende fijación de cuota provisional, la cual procede cuando no hay establecida suma alguna, de donde se desprende su improcedencia por encontrarse fijada en audiencia realizada el 23 de noviembre de 2010, como lo afirma en el hecho 6 de la demanda.
4. Existiendo cuota fijada, no cabe medida cautelar de alimentos provisionales, por ende debe remitir simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la

demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

5. No manifiesta como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y que sea esa la usada por él.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA abogada en ejercicio con Licencia Temporal y quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la señora YAIRIS AIDETH GONZÁLEZ RIVERA con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13464e792df89c3664db981ed0472007a8ecf384fa0555bab804c4d4952420bf**

Documento generado en 05/07/2022 09:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**